



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS

San Juan de Pasto, febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

En acatamiento de los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 2591, y en cumplimiento de las disposiciones emanadas por el Gobierno Nacional Decreto 457 de 2020, Decreto 878 de 2020, Decreto 1168 de 2020, los Gobiernos Regionales y el Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdos PCSJA20-11521; PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11521; PCSJA20-11519, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, CSDJ 11632 y El Consejo Seccional De La Judicatura en circular conjunta CSJNA20-52 en razón de la contingencia derivada de la PANDEMIA del COVID 19, procede a pronunciarse frente a la acción de tutela, repartida el día 02 de febrero de 2021 por parte de oficina judicial, en los siguientes términos.

El señor WILSON ALIRIO PALACIOS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.434.282 de Barbacoas Nariño, ha instaurado acción pública de tutela en contra del GOBERNACIÓN DE NARIÑO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a fin de que se ordene a la accionada proceda a garantizar su reintegro como docente provisional en el marco del Decreto 2105 de 2017.

Señala el accionante que mediante Decreto 314 del 11 de marzo de 2013, fue nombrado como docente en provisionalidad en el Centro Educativo Guinul del Municipio de Barbacoas Nariño, no obstante señala que fue desvinculado tras haberse posesionado en periodo de prueba a los docentes que hacían parte de la lista de elegibles de la convocatoria 238 de 2012. En ese orden de ideas, refiere que el nombramiento ha desconocido el aval cultural de las comunidades raizales y por lo tanto su desvinculación ha desconocido su garantía fundamental al debido proceso, el trabajo y la estabilidad laboral.

Observándose que nos encontramos ante una entidad territorial del orden departamental, en virtud a lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1382 del 2.000, en donde se señala que conocerán de la acción pública a prevención “... *los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos...*”, así como en aplicación del numeral 1° inciso tercero ibídem, que dispone a su vez, “ *A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares...*”, debemos concluir que le asiste competencia a este Despacho, para conocer la acción interpuesta.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL.

Adentrándonos en el análisis de la medida cautelar elevada por la parte actora, se tiene que el señor WILSON ALIRIO PALACIOS RODRIGUEZ, solicita como medida provisional que se ordene a los accionados presente el listado de todas las vacantes que han sido provistas como provisionales desde el año 2016 a enero 2021 en el departamento de Nariño, con la



especificación de cuáles han sido nombrados en los municipios de la costa pacífica, siendo menester que la Judicatura, realizar el estudio pertinente a efectos de establecer si resultan acreditados los presupuestos para ordenar la medida solicitada.

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción pública de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, dispone en su Artículo 7°, en relación a las Medidas provisionales para proteger un derecho:

ARTICULO 7° (...) “Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado. (...).”

Bajo ese entendido, conforme a lo establecido por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 que otorga al juez de tutela la potestad de disponer medidas provisionales de protección de un derecho, cuando quiera que se avizore su vulneración, entendiendo en todo caso que tal determinación sólo vendrá antecedida de un juicio de valor que lo señale como necesario y urgente para proteger el derecho. En este orden de ideas, en primer lugar encontramos, que dadas las circunstancias que rodean el presente asunto y una vez revisada la solicitud de amparo y los anexos aportados a la misma, no se evidencia puntualmente de qué manera el actuar de las accionadas ha vulnerado los derechos instados por el actor, tampoco se verifica que la solicitud de medida deprecada este encaminada al restablecimiento de derechos o a evitar un perjuicio irremediable frente a los mismos, contrario sensu, la misma se contrae a una solicitud probatoria. De igual manera se evidencia que a la fecha, no obra ningún elemento probatorio que dé cuenta que se le esté afectando derechos fundamentales, pues la medida provisional es ambigua y subjetiva, y carece de elementos que sustenten la necesidad de la misma.

En igual sentido, esta judicatura considera que dicha solicitud carece de urgencia pues no se evidencia que exista riesgo inminente para la vida digna el debido proceso o los demás derechos instados por la accionante y tampoco se puede predicar la convergencia eventual de un perjuicio de carácter irremediable.

Aunado a lo anterior, esta judicatura considera pertinente y procedente agotar todos los términos establecidos para resolver la presente acción de amparo por parte de esta instancia, en aras de determinar con fehaciencia la necesidad y urgencia para ordenar la prestación de los servicios médicos requeridos por la accionante, así mismo recaudar todas las pruebas que sean necesarias y pertinentes no solo de la parte actora sino de la accionada, a efectos de salvaguardar los derechos fundamentales constitucionales de la accionante. Así las cosas, y en vista a que no se verifica con certeza que se encuentran establecidos de manera contundente los presupuestos trazados por la jurisprudencia constitucional, los cuales son necesarios para proceder a conceder la medida provisional invocada por la accionante, y considerando que por parte de la misma no fueron aportados



los documentos necesarios y los elementos de juicio que conduzcan a este despacho a resolver de manera favorable dicha solicitud; esta judicatura considera procedente y adecuado continuar con el trámite de la acción de amparo bajo estudio y no acceder a ordenar la medida provisional sub examine de conformidad a los anteriores planteamientos.

Por tanto, resulta pertinente y procedente agotar todos los términos establecidos para resolver la presente acción de amparo por parte de esta instancia, en aras de determinar si efectivamente, como lo expone la accionante, se han vulnerado los derechos fundamentales de su esposo, por lo que se admitirá la acción instaurada imprimiéndose el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1.991

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir y avocar el conocimiento de la acción pública de tutela instaurada por el señor WILSON ALIRIO PALACIOS RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 87.434.282 de Barbacoas Nariño, en contra del GOBERNACIÓN DE NARIÑO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

SEGUNDO.- Córrase traslado por el termino de tres (3) días, de acuerdo al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 del escrito de tutela y de los documentos presentados por la ciudadana actora, a las entidades accionadas GOBERNACIÓN DE NARIÑO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL a fin que haga uso del derecho de contradicción que le asiste y presente un informe detallado sobre los hechos que motivan la acción pública, así como las pruebas que pretende hacer valer. Háganse las advertencias de rigor, conforme a lo estipulado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- VINCULAR al presente tramite a **EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DEL INTERIOR Y A LOS DOCENTES QUE HACEN PARTE DE LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA CONVOCATORIA 238 DE 2012**, a quienes se les correrá traslado del escrito de tutela por el término de tres (3) días, a fin que hagan uso del derecho de contradicción que les asiste y, presente un informe detallado sobre los hechos que motivan la acción pública, así como las pruebas que pretendan hacer valer. Háganse las advertencias de rigor, conforme a lo estipulado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Para efectos de lo anterior, dispóngase que la Gobernación de Nariño – Secretaria de Educación departamental publique el presente auto junto con el traslado de la presente acción en el portal web de la convocatoria 328 de 2012.

CUARTO.- NEGAR la medida de protección provisional solicitada por la el accionante, en vista a que no se acredita la urgencia e inmediatez de la medida de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

QUINTO.- NEGAR la solicitud de pruebas elevada por el accionante, en vista de que no se acreditó la pertinencia, conducencia y admisibilidad de la misma, sin perjuicio que de acreditarse dichas situaciones, la misma podrá ser decretada durante el decurso del trámite procesal.



SEXTO.- Téngase como medios de prueba los documentos anexos al escrito de tutela presentados por el señor accionante.

SÉPTIMO.- Se advierte que los Despachos judiciales se encuentran laborando en horario de 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm, conforme las disposiciones del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño - Acuerdo CSJEAA 2021, por lo tanto la documentación recepcionada por fuera de este horario se tendrá como recibida el día hábil siguiente.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 y, a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, notifíquese la admisión de la acción instaurada a las partes, de manera personal o en su defecto por el medio más expedito (rápido y oportuno) y eficaz (conocimiento efectivo y fidedigno del contenido de la providencia).

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HILDA RESTREPO SÁNCHEZ
Jueza Segunda Penal Municipal para Adolescentes
Función de Control de Garantías